Puerto Madryn, de marzo de 2020.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

Estos autos caratulados **“R., A. M. c/ F. S.A. y Otros s/ Amparo" (Expte. N° 21 - Año 2020)** venidos del Juzgado Laboral N° 2 (Expte. N° 10002/20), por haberse interpuesto recurso de apelación contra la sentencia interlocutoria registrada como N° 8/2020.

I. El Sr. Juez de grado, mediante la resolución de marras, rechazó *in limine* la acción de amparo intentada por la parte actora.

La actora se agravia contra dicho resolutorio por entender que el *a quo* ha realizado una errónea interpretación de la normativa vigente en la materia. Señala que el art. 54 CP condiciona el amparo a la existencia de otra vía cuando ella sea pronta y eficaz. Explica que se restringen los derechos de la clase afectada pues se han incrementado los valores de las cuotas en más de un cien por ciento.

Aduce que el actor tiene un derecho constitucional en peligro el que requiere ser protegido en forma actual e inminente, por lo tanto someter el mismo a un proceso ordinario deviene abusivo, y la acción que se intenta resulta adecuada.

Resume que por tanto en autos se dan los recaudos de acto lesivo, arbitrariedad, ilegalidad y lesión de derechos constitucionales, los que el sentenciante no consideró debidamente.

Sostiene que no alcanza con sustentar que no se advierte el carácter de manifiesto de la arbitrariedad e ilegalidad, por lo que hay que argumentar fundadamente lo qué esa ausencia resulta manifiesta, lo que no sucedió en autos.

Explica que, tal como se ha manifestado en la demanda, la situación de los ahorristas es acuciante dado que el valor de las cuotas implica en algunos casos el sesenta por ciento de sus ingresos mensuales.

Pondera que la actitud tomada por la Administradoras de los planes restringe derechos consagrados tanto la Constitución Nacional como en la Provincial, ante el silencio de la Inspección General de Justicia, por lo que el amparo colectivo es el remedio procesal adecuado para tratar la cuestión en debate.

Argumenta que la Ley 24240 contiene el principio "*indubio pro consumidor*", de tal forma que yerra el Sr. Juez de la otra instancia al determinar que como la medida se fundó en dicho ordenamiento jurídico, no se puede recurrir a la vía del amparo.

II. La admisibilidad y su examen preliminar resultan un requisito insoslayable para la procedencia de la acción de amparo, y como tal compete a los magistrados su determinación a fin de evitar dispendios jurisdiccionales innecesarios o infundados (arts. 7 y 8 Ley V N° 84).

En tal orden de ideas corresponde que los jueces, previo a expedirse en una causa, indaguen si en ella se encuentran reunidos los presupuestos procesales de habilitación de la instancia judicial de que se trata.

Adentrándonos en el análisis de lo dispuesto en autos, este Cuerpo ha dicho que la admisibilidad del amparo debe ser efectuada con mucha cautela y prudencia. La facultad otorgada a los jueces del rechazo *"in limine"* sólo procede de modo excepcional, siempre que exista absoluta certeza en cuanto a la interpretación de las normas, los hechos o actos que allí se cuestionen y por ello sin necesidad de verificar los supuestos de hecho que requieran de mayor debate o prueba.

Tanto la Constitución Nacional como la Provincial han caracterizado al amparo como una vía excepcional, como un recurso a utilizar en último término, en situaciones extremas en las que la carencia de otras vías legales aptas haga imposible la protección de un derecho en tiempo y forma, ya que existiendo vía hábiles para la restauración de los derechos violados, el amparo no es posible (cfr. LAZZARINI, "*El juicio de amparo*", LL 1967, Pág. 95).

En consecuencia, exige para su promoción circunstancias particulares que evidencien arbitrariedad o ilegalidad manifiesta, que provoquen un daño concreto y grave ante la ineficiencia o inexistencia de los procesos ordinarios (cfr. CFed. Bahía Blanca, 13-10-89 LL 1991-B-42).

Del análisis de las actuaciones se colige que lo que une a los actores con las demandadas es una relación de consumo, la que deberá solucionarse por las vías habilitadas por la Ley 24.240.

En tanto la relación entre las partes es una relación de consumo, dicho reclamo se encuadra dentro de la órbita de la LDC, la que permite una mayor amplitud de debate y prueba para resolver las situaciones que se plantean en una relación de ese tipo y especialmente la defensa de los derechos de los consumidores, toda vez que la acción de amparo limita tanto las facultades cognoscitivas del juez, como también la amplitud del derecho de defensa de las partes.

Tratándose de presupuestos de admisibilidad del amparo, es al actor a quien le incumbe tanto alegar y probar que no existen otras vías idóneas para tutelar su derecho, porque el principio procesal del "*onus probandi*" no se encuentra excluido en este tipo de procesos, razón por la cual corresponde al amparista la acreditación de tal extremo. Extremos que no se han acreditado en autos.

La constitucionalización del amparo adviene como un implícito reconocimiento de que, sólo ocasionalmente, ante situaciones extraordinarias los medios judiciales comunes -cuya eficacia se presume- resultan insuficientes para conferir una auténtica tutela judicial efectiva en los términos del art. 18 CN (cfr. STJ, SRE 26/01).

Ha resuelto el Superior Tribunal de Justicia provincial que "*la prueba que destruya la presunción de eficacia del sistema procesal compete al amparista, quien tendrá la carga procesal de demostrar que el amparo incoado no persigue eludir las normas generales, sino que fue interpuesto atendiendo a la previsible inutilidad de los remedios comunes para tutelar en forma efectiva el derecho que dice violentado*" (SRE 26/01).

Teniendo en cuenta la rapidez que privilegia el sometimiento a las reglas del amparo, cualquier proceso ordinario que tenga igual o similar aptitud para resolver la crisis constitucional desplaza la procedencia de la acción constitucional, si completa el recaudo de prontitud y eficacia que lo habilita como proceso concurrente.

Así se ha dicho que "*El amparo es una vía excepcionalísima, sólo procedente en situaciones extremas, en que la inexistencia de otras vías aptas, o si la existieren resultarían inidóneas para evitar el daño*" (CFed. B.Blanca, 13-10-89 LL 1991-B42).

"*No resulta admisible la vía del amparo, cuando los perjuicios que puede ocasionar su rechazo, no son otra cosa que la situación común de toda persona que peticiona el reconocimiento judicial de sus derechos por los procedimientos ordinarios*" (CNFed.CAdm., Sala IV,22-3-91, LL 1991-D-374, DJ 1991-2-734).

La existencia de una vía específica, creada especialmente para resolver las situaciones que se plantean en una relación de consumo y especialmente la defensa de los derechos de los consumidores invalida la prosecución del trámite que por esta vía se intenta.

En consecuencia, con el objeto de evitar la ordinarización de los procesos de amparo, en vistas de su carácter excepcional, ante la existencia de otras vías más aptas para la consecución del fin perseguido y que ningún argumento jurídico valedero se ha introducido en autos que permita modificar la

decisi**o**n apelada, corresponde desestimar los agravios de la recurrente y confirmar el mismo.

Por ello, la Cámara de Apelaciones de la Circunscripción Judicial de Puerto Madryn,

R E S U E L V E

1. **CONFIRMAR**, la sentencia interlocutoria registrada como N° 08/2020, en todo lo que ha sido materia de agravios.
2. **SIN COSTAS** en esta Instancia (art. 69 CPCC).
3. **REGISTRESE**, notifíquese y devuélvase.

La presente sentencia es firmada por dos vocales de Cámara en virtud de concordar en la solución del caso y encontrarse el Dr. Heraldo Enrique FIORDELISI en uso de licencia.

REGISTRADA BAJO EL N° /20 SIL